



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000036 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 21 de Febrero del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0812-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre del 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 1691-2018 de fecha 26 de enero del 2018, por el administrado JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON, identificado con DNI N° 21576487, con domicilio en Calle Ramón Trelles N° 180 Mz. P4, lote 34 Santa Luzmila, distrito de Comas, y el informe Legal N° 035-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 16 de febrero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)”; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: “ el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”; *(Resaltado nuestro)*

Que, de la revisión del Expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 1972-2017-GFCM-MDI, de fecha 14 de junio de 2,017, que da origen al presente proceso, señala como infractora a INGRID KATERINE HUARCAYA HUAYTA con DNI N° 45284023, la Infracción es: “POR MANTENER CONSTRUCCIONES ANTIRREGLAMENTARIAS FUERA DEL LIMITE DE LA PROPIEDAD”. En cuanto a la Actividad o Giro: VIVIENDA. Código de Infracción 04-141. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 03365-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 2,025.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria Retiro y/o demolición;

Posteriormente, mediante Doc. Simple N° 15587-2017 de fecha 07 de julio del 2017, el señor JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON en representación de INGRID KATERINE HUARCAYA HUAYTA interpone Recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción N° 3365–2017–GFCM/MDI., manifestando que el muro está puesto como un medio de protección de la vivienda y de los transeúntes que pasan por esa zona;

Que, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, mediante Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre de 2017, resuelve declarar INFUNDADO POR EXTEMPORANEO el recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sanción N° 3365-2017-GFCM/MDI; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La cual señala, que se le notifico a JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON la Resolución de Sanción N° 3365–2017–GFCM/MDI con fecha 14 de junio de





2017, la misma que fue impugnada con fecha 17 de julio de 2017, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles para que sea impugnada. La presente Resolución fue notificada al administrado con fecha 18 de enero del 2018;

Que, mediante Doc. Simple 1691-2018, de fecha 26 de enero 2018, el señor JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON interpuso recurso de APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI, en donde manifiesta que con fecha 07-07-2017 presentó su recurso de reconsideración en contra la Resolución de Sanción N° 3365-2017-GFCM/MDI, siendo este presentado dentro de la fecha, la cual no fue admitida, atentando contra su legítimo derecho a la defensa, vulnerándose el principio de legalidad;

Cabe señalar que, el Artículo IV inciso 1.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.";

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por Ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentra reconocidos por conducto de la Ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente" (Exp. N° 026-97- AA/TC);

Por lo tanto, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar, requisito que cumple el recurso de apelación presentado **con firma de letrado el 26 de enero del 2018**, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 0812-2017-GFCM/MDI, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el **18 de enero del 2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el informe legal N° 035-2018-GAL-MDI de fecha 16 de febrero del año en curso, emite opinión legal señalando:

13. Del presente expediente se desprende que, mediante **Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI** se declaró **INFUNDADO POR EXTEMPORANEO** el recurso de **RECONSIERACIÓN** interpuesto por **JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON**. Por haberse transcurrido más de los 15 días hábiles para que la misma sea impugnada.

Se debe precisar que, con fecha **14 de junio de 2017**, se emitió la Resolución de Sanción N° **3365-2017-GFCM/MDI**. Por lo tanto el administrado tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso administrativo, conforme lo establece el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que su recurso debió ser presentado hasta el día **07 de julio del 2017**. Siendo esta fecha (**07/07/2017**) en donde mediante Doc. Simple N° 15587-2017, **JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON** interpone el mencionado recurso de RECONSIDERACIÓN, encontrándose dentro del plazo establecido por Ley.

Sin embargo, en los motivos expuestos en la parte considerativa de la **Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI**, el señor **JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON** habría interpuesto su recurso con fecha **¿17 DE JULIO 2017? EXCEDIÉNDOSE LOS 15 DÍAS HÁBILES**. Cuando en realidad el mencionado recurso de RECONSIDERACIÓN fue presentado dentro del plazo, debiéndose atender conforme lo establece la Ley, tomándose en cuenta los fundamentos de hecho y derecho alegados por el administrado. Por otro lado también se debe señalar que la presente Resolución declaró **INFUNDADO POR EXTEMPORANEO**. Cuando el termino correcto debió ser **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**.

14. Según el Artículo 10.- Causales de nulidad, del la Ley 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





15. En tal sentido, se deberá declarar **NULO** la **Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI**, por haberse vulnerado el principio al debido procedimiento del administrado, al no haberle dado el trámite respectivo a su recurso de reconsideración, siendo este declarado **INFUNDADO POR EXTEMPORANEO**, atentando contra su **Derecho a la defensa, pluralidad de instancias y a una decisión motivada por parte de la autoridad municipal.**

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare **NULO** la **Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI** de fecha 29 de diciembre de 2017. Por los motivos señalados en la parte considerativa del presente informe legal. Debiéndose retrotraer el procedimiento; y dar paso a emitirse una nueva Resolución de Gerencia, por parte de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, tomando en cuenta los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de RECONSIDERACIÓN, presentado mediante Doc. Simple N° 15587-2017 de fecha 07.07.2017.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar NULO la Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre del 2017 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.** Debiendo retrotraerse el procedimiento, y dar paso a la emisión de una nueva Resolución de Gerencia

ARTICULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por **JESUS ARISTIDES HUARCAYA OBREGON**, contra la Resolución de Gerencia N° 812-2017-GFCM/MDI al haberse declarado la nulidad del acto recurrido.

ARTÍCULO 3°.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y disponer su archivo definitivo.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Calle Ramón Treilles N° 180 Mz. P4, lote 34 Santa Luzmila, distrito de Comas., provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

RUBEN GARCIA DEL RIVERA CHUMBITAZ
GERENTE